



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 096 - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 18 FEB 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 086-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de febrero de 2014, y el reporte N° 011-2014-GRJ-CEPAD con fecha de recepción del 06 de febrero de 2014, con el que remiten el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR, interpuesto por los servidores **VIDES ALBERTO RAMIREZ RUIZ y AMERICO CALDERON INGA** y el Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 09 de enero de 2014, interpuesto por la servidora **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre del 2013 y mediante Resolución Directoral Administrativa N° 697-2013-GRJ/ORAF, se abrió proceso administrativo disciplinario a: **MANUEL EDUARDO MUÑOZ DEL BARCO** ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **AMERICO CALDERON INGA** ex Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA** ex Sub Directora de la Oficina de Recursos Humanos, **VIDES ALBERTO RAMIREZ RUIZ** ex Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, **LESLIE MERCEDES MAURICIO SOTELO** ex Sub Directora de la Oficina de Recursos Humanos y **VICTOR ANGELES CARDENAS** ex Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, dicho proceso administrativo disciplinario se instaura en atención a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 004-2012-2-5341 denominado "Examen Especial al Área de Personal de la Sede del Gobierno Regional Junín";

Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, con fecha 11 de noviembre del 2013, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 794-2013-GR-JUNIN/ORAF, se impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diferentes períodos de tiempo a los procesados; resolución que con fecha 07 de enero del 2014 y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2014-GR-JUNIN/PR, fue declarada nula de oficio, disponiéndose que el proceso se retrotraiga hasta que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, remita su informe final a la Presidencia del Gobierno Regional, para la imposición de la sanción que corresponda;

Que, con fecha 07 de enero del 2014 y mediante Reporte N° 004-2014-GRJ-CEPAD, la mencionada Comisión Especial, cumple con remitir el Informe Técnico



Doc: 566749
EXP: 396342



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

N° 066-2013-GRJ-CEPAD; por el día 09 de enero del 2014 se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR, la cual impone las siguientes sanciones: **Suspensión sin goce de remuneraciones por 05 días a MANUEL EDUARDO MUÑOZ DEL BARCO**, **Suspensión sin goce de remuneraciones por 05 días a AMÉRICO CALDERON INGA**, **Suspensión sin goce de remuneraciones por 03 días a NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**, **Suspensión sin goce de remuneraciones por 04 días a VIDES ALBERTO RAMIREZ RUIZ**, **Suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días a LESLIE MERCEDES MAURICIO SOTELO** y **Suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día a VICTOR ANGELES CARDENA**;

Que, con recurso de fecha 30 de enero de 2014, el servidor **VIDES ALBERTO RAMIREZ RUIZ**, interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada resolución que lo sanciona, señalando que la Comisión no ha tenido en cuenta las alegaciones efectuadas y referidas a las funciones de los responsables de las áreas de remuneraciones, del responsable de elaborar el parte diario de asistencia, del responsable de la elaboración de las planillas de remuneraciones y de responsable de la tramitación de las licencias por diferentes motivos; de lo cual se puede colegir que estas funciones no corresponden al Sub Director de Recursos Humanos. Específicamente señala que es el área de control de asistencia, la que debe controlar la asistencia de los servidores nombrados y contratados por CAS, siendo las funciones del Sub Director las de supervisión de sus labores. Considera que los responsables de las áreas antes indicadas son los que deberían responder por las faltas cometidas; sin embargo no han sido objeto de proceso administrativo, menos sanción. Manifiesta igualmente que la Comisión no ha tenido en consideración para graduar la sanción, la reiterancia del autor, pues en su caso específico, es la primera vez que se ve involucrado en hechos como los que se procesan. Igualmente afirma que no se está graduando una misma sanción para todos los Sub Directores de Recursos Humanos comprendidos en el proceso, pues algunos se les impone una sanción mayor. Finalmente, cuestiona que el Informe de Auditoría que dio origen al presente proceso no consideró al Abog. **WILDE RICARDO ASTOCONDOR HUAYANAY**, pese a que en el año 2010 se desempeñó como Sub Director de Recursos Humanos;



Que, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2014, el servidor sancionado **AMERICO CALDERON INGA**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR, argumentando que el auditor encargado de efectuar el examen de control, ha actuado de manera indebida, habida cuenta que la acción de control fue programada y ejecutada en el área de personal, en la cual no laboraba el impugnante, pues menciona que labora en la Sub Gerencia de Presupuesto; desnaturalizándose el objetivo del examen especial y el plan anual de control 2011. Agrega que el objeto del examen de control no era evaluar las normas del Sistema de Presupuesto, sino el pago de la asignación extraordinaria dispuesta por el D.U. N° 072-2009, es decir, en la etapa de la ejecución del gasto, por lo que debió comprender al Director Regional de Administración y Finanzas, de lo cual se puede colegir que el auditor no evaluó correctamente los documentos auditados. Manifiesta que en el proceso de elaboración del examen de control, se le requirió aclaraciones en calidad de





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

al debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución Política del Estado;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 206 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, estando a lo establecido por el artículo 208 de la Ley N° 27444, los recursos impugnatorios de apelación deben ser interpuestos en el plazo de 15 días luego de notificados. En el presente caso, los recursos objeto de informe han sido presentados dentro del plazo legal, si estamos a la Constancia de Notificación que obra en el expediente en la que aparecen como fecha de notificación de la resolución impugnada, el 13 de enero del 2014;

Que, el artículo 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio de apelación, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el artículo 113 de la misma norma. Revisados los actuados se tiene que los recursos impugnatorios han sido planteados dentro del término legal y se concluye que cumplen con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa;

Que, se tiene que la recurrente **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA** ha interpuesto recurso de apelación; sin embargo, tratándose de un acto resolutivo emitido por la máxima autoridad del Gobierno Regional de Junín, es de aplicación el artículo 208 de la Ley N° 27444 que señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, por ello y en aplicación del artículo 213 de la citada Ley que señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; debe calificarse el recurso impetrado como uno de reconsideración;

Que, con referencia a lo argumentado por el servidor sancionado **VIDES ALBERTO RAMIREZ RUIZ**, en el sentido que la Comisión Especial no ha tenido en cuenta las alegaciones efectuadas y referidas a las funciones de los responsables de las áreas de remuneraciones, del responsable de elaborar el parte diario de asistencia, del responsable de la elaboración de las planillas de remuneraciones y de responsable de la tramitación de las licencias por diferentes motivos; de lo cual se puede colegir que estas funciones no corresponden al Sub Director de Recursos Humanos. Al respecto, debemos remitirnos al Reglamento de Organización y Funciones ROF, institucional, que conforme al artículo 5 del D.S. N° 043-2006-PCM que aprueba los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones ROF en las entidades públicas"; el ROF es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

informante; sin embargo, posteriormente se le comprendió como responsable de cargos administrativos y posteriormente se le sancionó. Considera que no es responsable sobre la ubicación laboral del Sr. HELENO CIRO CAMARENA HILARIO, por lo que al disponer el proveído "para su aprobación de ser conforme", tuvo la finalidad que dicha persona realice el trabajo previo de evaluación técnica, e informe a su Jefe para continuar con el trámite de aprobación de la Gerencia Regional;

Que, finalmente agrega que el Director Regional de Administración y Finanzas, efectuó el requerimiento para pago de la asignación extraordinaria sin el sustento adecuado, pues el costo presentado no era real, equivocándose también al detallar la específica de gasto, debiendo solicitar la asignación presupuestal en la específica 2.1.1.9.3.99 "Otras Ocasionales", en la cual no existía presupuesto, debiendo en todo caso el referido Director, realizar las modificaciones presupuestales necesarias, lo que no sucedió. Ningún trabajador ha reclamado sobre el incumplimiento del pago de su asignación extraordinaria;

Que, la servidora **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**, con fecha 28 de enero del 2014, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR y argumenta que la acción administrativa ha prescrito, pues el artículo 173 del D.S. N° 005-09-PCM, que establece en un año el plazo prescriptorio, pese a ser una norma especial, al adolecer de claridad, debe ser sustituida por la norma general contenida en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, que señala que el computo del plazo de prescripción debe contarse a partir del día siguiente en que la infracción hubiera sido cometida o desde que cesó, si fuera una acción continuada; de manera que estando frente a hechos que datan de los años 2009 y 2010 y habiéndose aperturado proceso administrativo en el mes de setiembre del 2013, la facultad para dicha apertura ha prescrito. Con referencia al fondo del asunto señala que sólo debe responder administrativamente por el período comprendido entre los meses de enero a junio del 2009, en la cual se desempeñó como Sub Directora de Recursos Humanos. Agrega que al solicitar la documentación necesaria para efectuar su descargo a la Sub Dirección de Recursos Humanos, nunca se le atendió, por lo que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, la contradicción y producir pruebas. Pese a ello, ha efectuado su descargo, señalando que por la función que desempeñó, no le correspondía efectuar los controles que se le imputa omitió en efectuarlos, lo que puede evidenciarse en el MOF y ROF institucionales; por lo que debe concluirse que el Informe de auditoría no ha identificado de manera adecuada a los responsables de las infracciones administrativas, siendo grave que en el acotado Informe de auditoría no se mencione a los verdaderos responsables de las faltas detalladas en el mismo. Agrega que en lo que se refiere a la omisión a los descuentos a los trabajadores CAS y no revertidos a Tesoro Público, es debido a que en esa ocasión aún dicho régimen no se encontraba totalmente reglamentado. Finalmente señala que en la resolución impugnada no se individualiza de manera clara la responsabilidad de cada uno de los sancionados, lo que viola el derecho





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades;

Que, en este orden de ideas, debemos remitirnos al ROF del Gobierno Regional y analizar cuáles son las funciones de la Sub Dirección de Recursos Humanos, las que se encuentran detalladas en el artículo 39 del mismo y son las siguientes: "La Oficina de Recursos Humanos está dirigida por un Sub Director, quien es designado por el Presidente Regional a propuesta del Gerente General Regional. Tiene las funciones siguientes:

- a) Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la Administración de recursos humanos, de conformidad con la política institucional y dispositivos legales vigentes.
- b) Normar y administrar los procesos técnicos de personal: clasificación, selección, asignación, promoción, capacitación, escalafón, evaluación, control y bienestar del personal del Gobierno Regional Junín.
- c) Procesar, controlar y determinar el trámite administrativo para el otorgamiento de beneficios y para el cumplimiento de deberes del personal.
- d) Promover y desarrollar programas de asistencia médica, recreación y servicio social para los trabajadores del Gobierno Regional Junín.
- e) Coordinar, implementar y controlar la correcta aplicación de las Normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal en el Gobierno Regional Junín.
- f) Elaborar el Presupuesto Analítico de Personal de la Sede del Gobierno Regional Junín y consolidarlo al nivel de Pliego.
- g) Proporcionar información y asesoramiento en asuntos de su competencia a las dependencias del Gobierno Regional Junín...";

Que, como es de verse, es función de la Sub Dirección de Recursos Humanos, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos; en el caso que nos ocupa, las observaciones efectuadas por el órgano de Control Institucional y posteriormente establecidas como cargos en el proceso administrativo disciplinario como tener responsabilidad administrativa en no supervisar a sus inferiores jerárquicos para el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 072-2009 sobre medidas para la continuidad de labores los días 7, 8 y 9 de junio del 2009, la adecuada tramitación de licencias a cuenta del período vacacional, el otorgamiento de licencias por diversos motivos sin generar la correspondiente resolución administrativa y pagando por horas no laboradas, el otorgamiento de permisos sin la correspondiente papeleta de salida y pagándose por horas no laboradas, la omisión en practicar los descuentos de ley por faltas y tardanzas de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo 1057;

Que, por lo anotado, el servidor sancionado **VIDES ALBERTO RAMIREZ RUIZ** ha inobservado el artículo 6 de la Ley N° 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto que no evidenció una conducta funcional que implique la Eficiencia, entendida como la calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, así como la Idoneidad, entendida como aptitud técnica en el ejercicio de la función pública; toda vez que lejos de controlar y evaluar los procedimientos administrativos que ejecutaban los servidores de la Sub Dirección de Recursos





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Humanos, el servidor impugnante pretende justificar las faltas administrativas cometidas en sus subordinados;

Que el derecho administrativo sancionatorio, tiene como uno de sus pilares, la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, que no es otra cosa que la graduación de una sanción acorde con la gravedad de la misma y evitar en todo caso la conducta arbitraria de los funcionarios encargados de ejercer el ius puniendi de la cual está investido el Estado; ello acorde con lo establecido por el artículo 154 del D.S. N° 005-90-PCM que señala que la sanción a imponerse debe tener en consideración: la reincidencia del autor, el nivel de carrera y la situación jerárquica;



Que, en el caso que nos ocupa, si bien no obra en el expediente administrativo constancia de faltas anteriores, si se acredita que el sancionado cuenta con un nivel de carrera en su calidad de profesional, así como que cometió la falta en su condición de funcionario de la entidad con nivel remunerativo F 4; por lo que la sanción impuesta se adecua a los presupuestos antes indicados y es proporcional a los mismos;



Que, en lo que respecta a la petición de prescripción de la acción administrativa de la servidora **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**, quien considera que es de aplicación el artículo 173 del D.S. N° 005-09-PCM, que establece en un año el plazo prescriptorio, pues pese a ser una norma especial, al adolecer de claridad, debe ser sustituida por la norma general contenida en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, que señala que el plazo para el computo del plazo de prescripción debe contarse a partir del día siguiente en que la infracción hubiera sido cometida o desde que cesó, si fuera una acción continuada;



Que, al respecto, debe afirmarse que en el presente caso, resulta inaplicable el contenido de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los procedimientos administrativos disciplinarios, en primer lugar por que dicha Ley tiene objeto regular la relación entre la Administración (Estado) y un particular (administrado); y en segundo lugar porque el contenido del art. 229 de la Ley N° 27444, señala, refiriéndose al procedimiento sancionador: "Ámbito de aplicación de este Capítulo 229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. 229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo". 229.3 **La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia**";

Que, por lo anotado, el marco normativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es la acotada norma, su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y los reglamentos institucionales internos. Afirmación que tiene su correlato en el



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Informe Legal N° 190-2010/GG-OAJ del 16 de julio del 2010; de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR;

Que, en consecuencia, para el presente caso y para determinar el plazo prescriptorio de la acción administrativa, es de aplicación el artículo 173 del D. S. N° 005-90-PCM que a la letra establece: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, por ello y teniendo en consideración que el Informe de Auditoría N° 004-2012-2-5341 denominado: "Examen Especial al Área de Personal de la Sede del Gobierno Regional de Junín", fue remitido con Oficio N° 028-2013-GRJ/ORCI, por el Director Regional del Órgano de Control Institucional, a la autoridad competente, el Presidente del Gobierno Regional de Junín, el día 18 de enero del 2013; por lo que si consideramos que el 26 de setiembre del 2013 y mediante Resolución Directoral Administrativa N° 697-2013-GRJ/ORAF, se abrió proceso administrativo disciplinario a la apelante **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**, vamos a concluir que no ha operado el plazo de prescripción de la acción administrativa;

Que, con referencia al argumento que esgrime la apelante, en el sentido que por la función que desempeñó, no le correspondía efectuar los controles que se le imputa omitió en efectuarlos, lo que puede evidenciarse en el MOF y ROF institucionales; por lo que debe concluirse que el Informe de auditoría no ha identificado de manera adecuada a los responsables de las infracciones administrativas. Al respecto, debemos remitirnos al ROF del Gobierno Regional y analizar cuáles son las funciones de la Sub Dirección de Recursos Humanos, las que se encuentran detalladas en el art. 39 del mismo y son las siguientes:

"La Oficina de Recursos Humanos está dirigida por un Sub Director, quien es designado por el Presidente Regional a propuesta del Gerente General Regional. Tiene las funciones siguientes:

- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la Administración de recursos humanos, de conformidad con la política institucional y dispositivos legales vigentes.
- Normar y administrar los procesos técnicos de personal: clasificación, selección, asignación, promoción, capacitación, escalafón, evaluación, control y bienestar del personal del Gobierno Regional Junín.
- Procesar, controlar y determinar el trámite administrativo para el otorgamiento de beneficios y para el cumplimiento de deberes del personal.
- Promover y desarrollar programas de asistencia médica, recreación y servicio social para los trabajadores del Gobierno Regional Junín.
- Coordinar, implementar y controlar la correcta aplicación de las Normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal en el Gobierno Regional Junín.
- Elaborar el Presupuesto Análítico de Personal de la Sede del Gobierno Regional Junín y consolidarlo al nivel de Pliego.
- Proporcionar información y asesoramiento en asuntos de su competencia a las dependencias del Gobierno Regional Junín...";

Que, como es de verse, es función de la Sub Dirección de Recursos Humanos, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la



administración de recursos humanos; en el caso que nos ocupa, las observaciones efectuadas por el órgano de Control Institucional y posteriormente establecidas como cargos en el proceso administrativo disciplinario como tener responsabilidad administrativa en no supervisar a sus inferiores jerárquicos para el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 072-2009 sobre medidas para la continuidad de labores los días 7, 8 y 9 de junio del 2009, la adecuada tramitación de licencias a cuenta del período vacacional, el otorgamiento de licencias por diversos motivos sin generar la correspondiente resolución administrativa y pagando por horas no laboradas, el otorgamiento de permisos sin la correspondiente papeleta de salida y pagándose por horas no laboradas, la omisión en practicar los descuentos de ley por faltas y tardanzas de los servidores del régimen del D. Leg. N° 276 y D. Leg. 1057;



Que, por lo anotado, la servidora sancionada **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**, ha inobservado el artículo 6 de la Ley N° 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto que no evidenció una conducta funcional que implique la Eficiencia, entendida como la calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, así como la Idoneidad, entendida como aptitud técnica en el ejercicio de la función pública; toda vez que lejos de controlar y evaluar los procedimientos administrativos que ejecutaban los servidores de la Sub Dirección de Recursos Humanos, la servidora impugnante pretende justificar las faltas administrativas cometidas en sus subordinados;



Que, señala el impugnante que el auditor encargado de efectuar el examen de control, ha actuado de manera indebida, pues la acción de control fue programada y ejecutada en el área de personal, en la cual no laboraba el impugnante, pues menciona que labora en la Sub Gerencia de Presupuesto; desnaturalizándose el objetivo del examen especial y el plan anual de control 2011. Agrega que el objeto del examen de control no era evaluar las normas del Sistema de Presupuesto, sino el pago de la asignación extraordinaria dispuesta por el D.U. N° 072-2009, es decir, en la etapa de la ejecución del gasto, por lo que debió comprender al Director Regional de Administración y Finanzas, de lo cual se puede colegir que el auditor no evaluó correctamente los documentos auditados;



Que, al respecto, debe citarse el artículo 10 de la Ley N° 27785 "Ley del Sistema Nacional de Control, que señala: "La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva. **Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades**



PRESIDENCIA



REGION JUNIN
Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal";

Que, como puede apreciarse, la Ley que regula y determina la naturaleza y el objeto de las acciones de control que ejecuta cualquiera de los órganos del Sistema Nacional de Control, no establece parámetros para individualizar responsabilidades administrativas, por el contrario, prevé que como consecuencia de las acciones de control, de ser el caso, es obligación del auditor, evidenciar e individualizar responsabilidades administrativas; debiendo entenderse que puede recaer cualquier servidor o funcionario de la entidad. Sostener lo contrario, sería limitar y privar de objeto a una acción de control, pues aceptar como válidos los argumentos del apelante implicaría que no se podría efectuar un señalamiento de TODAS las responsabilidades, pues podría darse el caso que el responsable labore en otra área u órgano de la entidad;

Que, con referencia a la responsabilidad del impugnante, se tiene que se encuentra documentalmente acreditado que mediante el Memorando N° 630-2009-ORAF-ORH del 09 de julio del 2009, el ex Director Regional de Administración y Finanzas, solicitó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la asignación presupuestal para el pago de la asignación extraordinaria por concepto de transporte, por la suma de S/. 6,020.00 nuevos soles; documento derivado a la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación a cargo en ese entonces del servidor sancionado **AMERICO CALDERON INGA**, quien derivó dicho documento a un inmediato inferior, quedando inatendido el mismo al no haberse cursado respuesta alguna al requerimiento efectuado por la Oficina Regional de Administración y Finanzas. A mayor abundamiento el ex Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Econ. ALBERTO MATOS Gilvonio, mediante el Memorando N° 687.2012.GRPPAT/SGPT del 16 de abril del 2012, informó que al 31 de julio del 2009, existían recursos financieros para la atención del requerimiento antes mencionado;

Que, debe manifestarse que cualquier error u omisión en la determinación de la específica de gasto por parte de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y/o el requerimiento para efectuar una modificación presupuestal, debía ser ejecutada o subsanada por la Sub Gerencia a cargo del impugnante; omisión que ha generado que se incumpla con el pago de la asignación extraordinaria por concepto de transporte dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 072-2009;

Que, por lo manifestado, tenemos que los servidores sancionados, mediante los argumentos contenidos en sus recursos impugnatorios, no han enervado los fundamentos que sirvieron para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 07 de enero del 2014; por lo que deben ser declarados infundados, teniéndose por agotada la vía administrativa;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO los recursos de reconsideración interpuesto por los servidores: **VIDES ALBERTO RAMIRES RUIZ** y **AMERICO CALDERON INGA**; e **INFUNDADO** el recurso de apelación calificado como recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **NORMA ALICIA JIMENEZ ROCA**, todos los recursos contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 07 de enero del 2014; por no haberse enervado los fundamentos que le dieron origen;

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Junín, a la Oficina de Escalafón y pensiones y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 19 FEB 2014

Abog. Rodrigo Sulluchucb Porta
SECRETARIA GENERAL